

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ricardo Daniel Centeno Trejo, quien se ostenta como Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí.	<b>003196</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el cinco de febrero de dos mil veinticinco; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de seis de febrero del mismo año, publicado el doce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.:**

**a) Del titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí ‘1’, adscrita a la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se demanda:**

- **La violación a la suspensión de ejecución que aplica por ministerio de Ley, al haberse presentado propuesta de pago ante dicha oficina ejecutora y, pese a ello, haberse realizado la aplicación de participaciones federales, según se advierte del informe realizado al Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, tal y como se advierte del oficio 400-51-00-02-01-2025-0047 del 6 de enero de 2025;**

- **Esto es así, toda vez que dichas participaciones son inafectables e inembargables, máxime que se presentó escrito en el que se realizó propuesta de pago.**

**b) Del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la falta de respuesta para que se defina por conducto de la Unidad de Legislación Tributaria, el procedimiento a seguir en la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;**

**c) Del titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria, la falta de respuesta para que se gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el procedimiento a seguir en la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita, en virtud**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2025

de que, de aplicar el procedimiento económico coactivo, en opinión de mi representada, se estaría violentando dicho numeral, causando daños de imposible reparación y, en su caso, un posible abuso de autoridad;

**d) Del titular de la Administración General de Recaudación**, la falta de respuesta para que se gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el procedimiento a seguir en la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita, en virtud de que, de aplicar el procedimiento económico coactivo, en opinión de mi representada, se estaría violentando dicho numeral, causando daños de imposible reparación y, en su caso, un posible abuso de autoridad;

**e) Del titular de la Administración Central de Cobro Coactivo**, la falta de repuesta para que se gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el procedimiento a seguir en la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita, en virtud de que, de aplicar el procedimiento económico coactivo, en opinión de mi representada, se estaría violentando dicho numeral, causando daños de imposible reparación y, en su caso, un posible abuso de autoridad;

**f) Del titular de la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas**, adscrita a la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la emisión del oficio 400 07 00 00 00 2024-2527 del 13 de diciembre de 2024, según se advierte del oficio 400-51-00-02-01-2025-0047 del 6 de enero de 2025, notificado a través de buzón tributario, al violarse la suspensión de ejecución, que aplica por ministerio de Ley, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. (...)"

**I. Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**II. Desechamiento.** Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y con fundamento en la presunción legal contenida en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, que reconoce que en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; en relación con el artículo 11, fracción I, del **Decreto Administrativo mediante el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí**, que establece lo siguiente:

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Ejercer la representación legal del Colegio previo acuerdo de la Junta Directiva como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades especiales y generales que de acuerdo a la ley requieren autorización o clausula (sic) especial conforme a lo previsto en la ley aplicable en el Estado;

[...]

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 128/2001, ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>2</sup>**, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí **carece de legitimación procesal**, por no ser una entidad, poder u

<sup>2</sup> ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2025

órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y una entidad federativa;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d).- Una entidad federativa y otra;*

*e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

*i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*

*j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*

*k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (. . .).”*

Con relación a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis **P. LXXII/98** y **1a. XV/97** de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.**

*Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. **Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la***

*Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”*

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** *La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, **solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia;** y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”*

Del precepto constitucional y de los criterios jurídicos transcritos, se advierte que solo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover controversia constitucional, por lo que si el Colegio promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, **carece de legitimación activa** y, por ende, deviene improcedente la demanda.

En el caso que nos ocupa, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí promueve controversia constitucional contra la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1”, adscrita a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de impugnar la afectación de las participaciones federales en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, aun cuando se presentó la propuesta del pago correspondiente a las contribuciones omitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; lo cual manifiesta, es dable advertir en el oficio de respuesta de esa autoridad administrativa número 400-51-00-02-01-2024-8235.

Asimismo, también demanda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de otras autoridades, la falta de respuesta para gestionar la aplicación del procedimiento previsto en el citado numeral 47 de la Ley Federal

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2025

de Presupuesto, a fin de que se suspenda la ejecución de cobro coactivo respectivo.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o los poderes de ésta, un municipio o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto Administrativo mediante el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, en lo sucesivo se denominará el Colegio, como Organismo Público Descentralizado de la administración pública del Estado, sectorizado en la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí. Podrá contar con planteles y centros EMSaD en los que se impartirá educación media superior escolarizada, a distancia (centros EMSa) y mixta en los municipios y comunicados del territorio estatal.”*

(El subrayado es propio)

Del artículo transcrito se advierte que la naturaleza del Colegio de Bachilleres es la de un organismo público descentralizado. Por ello, se considera que no se contempla dentro de las entidades, poderes u órganos establecidos en la fracción I, del artículo 105 constitucional, los que de manera genérica se identifican como la Federación, entidades federativas, poderes estatales, municipios y órganos constitucionalmente autónomos federales y locales; mismos que se constituyen **como órganos primarios del Estado** y son a los que el poder reformador de la constitución les otorgó legitimación para reclamar normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé el texto constitucional.

Ahora bien, es importante señalar que aun cuando se alegue una violación a su esfera competencial, lo cierto es que el poder reformador de la Constitución Federal no previó en ninguno de sus supuestos de tutela jurídica que la

controversia constitucional fuera la vía para la solución de conflictos entre una institución educativa descentralizada y la federación.

Por supuesto, no se desconoce la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, en la cual se indicó que el listado contenido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución General.

Sin embargo, debe decirse que aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, **lo cierto es que ello resulta insuficiente para poder admitir la controversia constitucional intentada.**

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente de que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que descansa más bien, en las cualidades específicas que se plantea en el caso particular, al tratarse de una institución educativa cuya naturaleza es de órgano descentralizado estatal.

Sirve de apoyo el criterio que se transcribe a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.** La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece limitativamente los órganos, poderes o entidades legitimados para promover la acción de controversia constitucional, de tal suerte que al no estar comprendido un organismo público descentralizado estatal dentro de la enumeración efectuada por el precepto de la Ley Fundamental citado, debe concluirse que carece de la legitimación activa para promover este mecanismo de control constitucional. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, donde se establece que esta garantía constitucional tiene como finalidad preservar el sistema de distribución de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2025

*competencias entre los distintos niveles de gobierno y entre los distintos poderes, por lo que debe concluirse que la controversia constitucional es el mecanismo de control constitucional para las denominadas doctrinariamente relaciones de supraordinación. Así, un organismo público descentralizado estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al no identificarse con un nivel de gobierno ni con un poder se ve imposibilitado para accionar la controversia constitucional, con independencia de que preste un servicio público municipal.”*

(El subrayado es propio)

Cabe destacar que con sus matices, en términos similares se han decidido los recursos de reclamación **23/2017-CA** y **44/2024-CA**. En ellos, instituciones educativas públicas promovieron controversia constitucional, siendo que fueron desechadas y dicho sentido fue confirmado al considerar que **carecen de legitimación procesal activa para accionar controversia constitucional.**

En consecuencia, se considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.**

Al respecto es aplicable la tesis **P. LXXI/2004** del Pleno de la Suprema Corte de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”**

No obstante, la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

**III. Designaciones.** En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene designando autorizada.

Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis P. IX/2000 de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

**IV. Habilitación para notificaciones.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizada.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio en su residencia oficial, al Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Colegio de Bachilleres de la mencionada entidad**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2025

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **117/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 10/2025**, promovida por el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí. Conste.

LATF/EGPR/CEVP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T15:26:33Z / 25/02/2025T09:26:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bc ea d6 cf 36 b4 2c da cb 89 ef d9 81 41 be bf 6e 5a ed 44 3a 10 9f 0d cf 9e cc ef 27 59 10 d0 a4 33 ee 3f 4b 04 88 13 49 a6 d2 e6 7a 74 b6 7f 38 86 73 f5 f3 5a 22 9e 8a 59 28 98 9f 96 68 0f f6 02 ff 3b 74 93 33 38 17 86 14 91 b9 7d c4 25 b3 22 c0 aa 4f 19 fa fe c8 dd 92 d6 2a 77 ba 68 4e 4a 3c 75 d8 e2 71 f8 91 36 26 18 05 0b 41 53 2c 6b 84 31 be 89 7e bc 13 10 52 de 83 99 a8 fd db 2b 39 21 90 07 24 2f 10 e1 1c f0 58 e8 ad ed 0c 48 02 9d e5 14 3d 0a 3d c2 a9 4b 36 7a 3d 72 49 e7 39 d7 c1 7d 17 6a bc 2e 34 5f e2 3b a0 cd 38 bc 0f 34 17 5f ab 61 78 63 ad fb 0d 48 dd 8a 00 aa 88 e8 ea 30 29 fd bf be 25 64 1f fe 45 cb 5f a5 4d 7b 3b 33 e6 a9 7a 9d 21 18 be 1d ec 9a ce 06 21 7e e4 a7 a9 c0 7b 82 49 04 87 c5 b6 10 e6 66 aa 74 5b c9 31 89 89 10 dd bc 30 99 93 42			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T15:25:15Z / 25/02/2025T09:25:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T15:26:33Z / 25/02/2025T09:26:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8187451			
	Datos estampillados	D3EA8351E4FEC0346F0E36453A93A87D60EC1355116C71BF933D22A4B1D4284E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T00:04:35Z / 24/02/2025T18:04:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a 47 c5 12 ed e1 3c f6 53 2b 0b 30 b4 97 76 bc 99 43 8e 04 5f e1 0a 78 2d 15 a7 62 fd f0 33 15 ee a0 74 6e ba 35 75 8c b3 93 ac 96 8a 65 06 8f d9 ba 80 57 5e b1 4d 1e 15 2e d8 b8 2b a6 fc 25 85 a3 5e 16 12 a7 65 96 92 18 c9 04 c1 64 b4 cd 3a f5 b6 e7 99 f0 30 14 e4 ae 57 23 b5 ff 51 70 3d 5a 5e d5 76 3d f6 dd 13 7c b7 7a 3c 49 47 78 51 3b 4b 00 47 5c 1e 2f cd 88 f3 49 36 53 d6 73 39 dc 56 85 d6 81 25 08 64 78 5b 37 9e 40 91 e7 a4 15 47 5a 98 08 f6 bc d7 4a 79 4b 00 da 65 10 53 20 20 74 c6 37 d8 69 8c c9 ad a8 09 09 e1 69 9b 8c 77 9e fe 0c a2 a1 9e 99 e5 7b d9 ed 7e b1 b9 5b 7f 7b a0 16 fa 6f f6 77 cd 25 bf 3f a8 1b da 80 c5 a9 09 07 7a 84 8d 22 49 3e 7c ba 24 18 97 8d 9d c3 ee bf 77 36 6d 68 3b f5 5a c0 f1 cd 05 f9 2d 8e 58 8c 30 c0 32 51 74 7f 85 ac ca 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T00:05:29Z / 24/02/2025T18:05:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T00:04:35Z / 24/02/2025T18:04:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8185989			
	Datos estampillados	12CD382CF48FF02A3F101AFD04EA9684EC82ABBE313B5E19D9A39BB7F71FB3FB			